



LIBERTAD Y ORDEN  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00454-00  
**ACCIONANTE:** MOISÉS FLÓREZ VALENCIA  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 OCT 2017

**ASUNTO**

Encontrándose el proceso en etapa pendiente de adelantar Audiencia Inicial, luego de ser revisada la actuación surtida dentro del mismo, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Caducidad en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor MOISES FLOREZ VALENCIA, por las razones que a continuación se exponen:

**ANTECEDENTES**

La parte actora por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 27 de junio de 2016 presenta demanda en la que solicita que *“se declare la NULIDAD ABSOLUTA del ACTO FICTO DEL 29 DE MARZO DE 2012, proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE PALMIRA, respecto a la petición radicada el día 29 DE DICIEMBRE DE 2011 del cual se infiere la negación en el reconocimiento y pago de las cesantías de mi poderdante.”*

Consecuentemente con lo anterior solicita que como consecuencia de la nulidad se ordene como restablecimiento del derecho *“ el pago de la indemnización moratoria en el pago de su cesantía parcial, la cual deberá ser liquidada desde el 08 DE ENERO DE 2010 (fecha en que empezó a causarse ) y hasta el día 16 DE ABRIL DE 2010 (fecha efectiva de pago ) , a raíz de un (01) día de salario por cada día de retardo , tomando como base el salario acreditado en el momento de su pago, de conformidad con la ley 1071 de 2006 , Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y reglamentarias.”*

**CONSIDERACIONES**

Acerca del fenómeno de Caducidad en los procesos iniciados dentro del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho el Artículo 164, literal d, numeral 2 de la ley 1437 de 2011, señala:

*" (...)d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"*

Debe anotarse que es posible omitir la aplicación de la caducidad, pero únicamente en los casos descritos en el 1er numeral del precitado artículo, siendo uno de éstos someter a juicio actos administrativos que versen sobre **prestaciones periódicas**.

Ahora bien, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha señalado que las cesantías definitivas son una prestación de carácter unitario, por cuanto se generan en un solo acto, siendo ésta la razón por la cual deben contabilizarse los 4 meses de caducidad cuando se demandan en sede judicial<sup>1</sup>:

*"(...) el Consejo de Estado ha señalado que la **cesantía no tiene el carácter de prestación periódica** a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues **es una prestación unitaria** y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación **es demandable** ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa **observando las reglas relativas a la caducidad de la acción que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar.**"<sup>2</sup>*

*Observa la Sala que el demandante pretendió revivir los términos –a través de provocar la respuesta de la Administración o dar por sentado la ocurrencia del silencio administrativo negativo- para poder demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la negativa a liquidar las cesantías en la forma que pretendía, lo cual no es procedente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el particular, se demandó la nulidad del *acto ficto proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACION DE PALMIRA, respecto a la petición radicada el día 29 DE DICIEMBRE DE 2011 del cual se infiere la negación en el reconocimiento y pago de las cesantías del señor MOISES FLOREZ VALENCIA*, el día 29 de marzo de 2012, pretendiendo se condene a las demandadas al pago de la indemnización moratoria en el pago de su cesantía parcial, la cual deberá ser liquidada desde el 08 de enero de 2010 (fecha en que empezó a causarse) y hasta el día 16 de abril de 2010 (fecha efectiva de pago), a raíz de un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado en el momento de su pago.

Según lo visto a folios 2 a 4 del CP, sobre el acto administrativo demandado, radicado ante la demandada el 29 de diciembre de 2011 operó el silencio administrativo el día 29 de marzo de 2012, lo que permite concluir que en tratándose de un acto ficto o presunto el fenómeno de la caducidad no operaría de conformidad con el literal d del artículo 164 del CPACA, ya que se actuó oportunamente.

No obstante lo anterior, en razón a que no se trata de una prestación de carácter periódico -como la pensión-, el término de los 4 meses debe contabilizarse teniendo en cuenta la fecha de notificación o comunicación del acto administrativo que contiene el reconocimiento que generó la inconformidad (Resolución No. 2011 de 16 de diciembre de 2009 que reconoce y paga cesantías definitivas y la Resolución 1151.13.3.1288 del 28 de junio de 2010 notificado el 29 de junio del

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", fecha: veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008). M.P.: Bertha Lucía Ramírez de Paez. Radicación: 150012331000-1999-00914-01(05026-05).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de 18 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dra. Clara Forero de Castro, Exp. 11.043.

2010 que reajusta el pago de las cesantías), por cuanto no es posible revivir términos con solicitudes posteriores a fin de obtener pronunciamientos en el tema por parte de las entidades encargadas.

En consecuencia, se tiene que a folios 6 a 10 del CP obra copia de la Resolución No. 2011 de 16 de diciembre de 2009 que reconoce y paga cesantías definitivas y la Resolución 1151.13.3.1288 del 28 de junio de 2010 notificado el 29 de junio del 2010 que reajusta el pago de las cesantías, por lo que atendiendo los criterios de la jurisprudencia aplicable y las normas pertinentes, se concluye que el término de los 4 meses corrieron entre el **30 de junio de 2010** y el **02 de Noviembre de 2010**, esto teniendo en cuenta que 30 de octubre de 2010 cayó día sábado, la fecha a tomar es el día hábil siguiente, o sea el 02 de noviembre de 2010. Debe anotarse que en la liquidación no se menciona la procedencia de recursos por lo que al no ser obligatorio era procedente su demanda directa en sede judicial.

En ese orden de ideas se colige que si bien aparentemente podría hablarse que el actor actuó oportunamente respecto del *ACTO FICTO DEL 29 DE MARZO DE 2012, proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE PALMIRA, respecto a la petición radicada el día 29 DE DICIEMBRE DE 2011 del cual se infiere la negación en el reconocimiento y pago de las cesantías* del señor MOISES FLOREZ VALENCIA por cuanto sobre este no operaría el fenómeno de la Caducidad, ésta no era la decisión a enjuiciar porque no constituye respuesta de la entidad frente a un recurso instaurado contra la liquidación definitiva de cesantías, sino un pronunciamiento que se emitió con motivo de la solicitud independiente formulada en el mes de diciembre del año 2011 a fin de revivir términos, sin ser ello viable.

Entretanto, las Resoluciones No. 2011 de 16 de diciembre de 2009 que reconoce y paga cesantías definitivas y la No. 1151.13.3.1288 del 28 de junio de 2010 notificado el 29 de junio del 2010 que reajusta el pago de las cesantías -actos que contienen la voluntad administrativa sobre la liquidación de las cesantías reclamadas-, no fueron objeto de demanda y tampoco puede serlo porque desde su notificación (29 junio de 2010) a la fecha de esta demanda (27 de junio de 2016) han transcurrido aproximadamente seis (6) años (Ver folios 6 a 10 del CP).

Así las cosas, si la demanda podía radicarse hasta Noviembre 02 de 2010 pero se presentó el día 27 de junio de 2016, lo que se traduce es que para ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, imponiéndose así decretarla de conformidad con lo previsto en el Artículo 164, literal d, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el **Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Santiago de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD** de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por MOISES FLOREZ VALENCIA en contra del *FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO*

SECRETARIA DE EDUCACION DE PALMIRA , por las razones expuestas en el acápite considerativo.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>153</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>12/10/2017</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1143

RADICACIÓN: 76001333302017-00088-00  
ACCIONANTE: COMUNIDAD DEL BARRIO LOS RINCONES  
ACCIONADO: MUNICIPIO EL CERRITO VALLE- ACUAVALLE S.A E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Santiago de Cali, 11 OCT 2017

**ASUNTO**

Habiéndose agotado la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el Despacho procede a decretar pruebas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 472 de 1998, previo estudio de su utilidad, conducencia y pertinencia. En tal sentido se:

**RESUELVE**

**Por la parte actora**

1. **TENER** como prueba documental y hasta donde la ley permita, lo aportado con la demanda, obrante a folios 08 A 20 del C1, lo cual se incorpora para ser valorado en su debida oportunidad.

**Por la parte demandada**

**ACUAVALLE S.A. E.S.P.-**

1. **TENER** como prueba documental y hasta donde la ley permita, lo aportado con la demanda, obrante a folios 58 a 74 del C1, lo cual se incorpora para ser valorado en su debida oportunidad.

2. **DECRETAR** y recepcionar el testimonio del Profesional III- Zona Centro –ACUAVALLE S.A. E.S.P. señor LEONARDO ADRIAN CHACON MUÑOZ, para que sustente y ratifique el informe emitido por él y que obra a folio 58 del Expediente, en diligencia que se llevará a cabo el día NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOSMIL DIECISIETE (2017) A LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 am) en la sala de audiencias No. 8 que se encuentra ubicada en el 9º piso del edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 #12-42 en Cali.

A través de la Secretaría procédase a librar la respectiva boleta de citación, solicitando la presentación del testigo con 30 minutos de antelación a la hora indicada.

**MUNICIPIO "EL CERRITO" - VALLE.-**

El apoderado de la demandada solicita se decreten las siguientes pruebas:

Por encontrar procedente la práctica de las solicitudes probatorias del Municipio de El Cerrito Valle, se decretarán de la siguiente manera:

1.-Oficiar a la empresa accionada ACUAVALLE S.A.E.S.P que Certifique lo siguiente:

- a).-Quien presta el servicio de acueducto y alcantarillado en el lugar objeto de la presente acción.
- b).-A favor de qué entidad se hace el recaudo de la prestación de los servicios públicos.
- C.-Qué obras de infraestructura adelanta esa empresa y cuál es el plan de inversión en el Municipio de El Cerritos para las vigencias 2017-2018 y 2019.

El Despacho accede al Decreto de la prueba literales b y c en tanto el numeral a) se niega por tratarse de un hecho notorio y se constituye en una prueba superflua.

2.- Oficiar a la empresa accionada ACUAVALLE S.A. E.S.P para emita informe técnico integral en lo referente al estado de las redes de acueducto y alcantarillado del municipio de El Cerrito Valle.

El Juzgado encuentra procedente esta prueba, en consecuencia se ordenará que por Secretaría se libre el correspondiente Oficio para que en el término de diez (10) días se emita el correspondiente informe.

Respecto de la prueba solicitada en el sentido de que se adelante Inspección Judicial del sitio objeto de la presente acción sin exponer con claridad y precisión los hechos que pretende probar, se niega su práctica por cuanto no cumple con las exigencias del artículo 237 del C.G.P.

Sobre la prueba en la que se pide que la Oficina de Planeación Municipal de El Cerrito – Valle del Cauca presente informe técnico del lugar objeto de la acción; no se decreta dado que no se expresa el objeto del mismo inadvirtiéndose las disposiciones de los artículos 275 y ss del C.G.P.

**Coadyuvante Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca**

No solicita pruebas

**Procuradora 21 Judicial II Ambiental Y Agraria Del Valle.-**

Solicita se tengan en cuenta los estudios técnicos realizados por ACUAVALLE como prestador del servicio de acueducto y alcantarillado.

**Procurador 217 Judicial I Administrativo de Cali**

No solicita pruebas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

CERTIFICO: En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/10/2012 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto I No. 1144

**Expediente N°** 7600133330212017-00259-00  
**Demandante** YORMAN BURGOS GUAYARA Y OTROS  
**Demandado** NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
**Medio Control** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 OCT 2017 de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **YORMAN BURGOS GUAYARA** en contra del **LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** **b)** La entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, **c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**4.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

**5- RECONOCER** personería a la abogada Dra. **ELIANA RIASCOS CASTILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.151.940.294 de Cali, Valle y portadora de la T.P. No.256.270 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 10 y 18 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 153 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/19/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria







Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, 11 OCT 2017 de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 1145

**Radicación** 76001-33-33-021-2017-00264-00  
**Demandante** LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA  
**Demandado** NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS  
**Medio Control** REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores Luciano Castaño Morales y Blanca Assenet Correa, en contra de La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E, PAR Caprecom Liquidado, Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca y el señor Antonio José Viera Del Castillo.

**2.- NOTIFICAR** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

**3.- NOTIFICAR** personalmente la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 200 (persona privada sin dirección electrónica inscrita en el registro mercantil) y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

- a) La Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, a través de su Representante legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) El Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE, a través de su Director General o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) PAR CAPRECOM Liquidado, a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante su Representante legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) El Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, a través de su Representante legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- e) El profesional de la salud, Sr. Antonio José Viera Del Castillo.
- f) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A los anteriores se les remitirá por Secretaría y de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

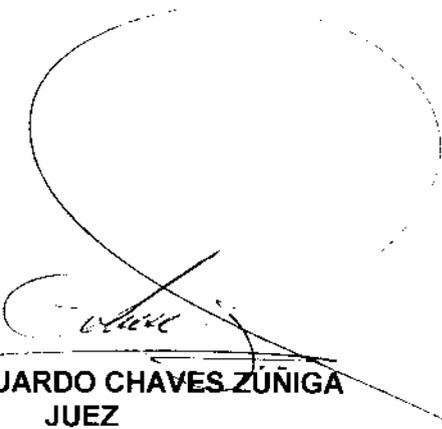
**4.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de treinta (30) días**,

para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**5.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de las demandantes y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**6- RECONOCER** personería al abogado Dr. José Alonso Trujillo Cardona, identificado con la CC No.16.736.251 expedida en Cali y portador de la TP No. 64.393 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 25 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 153, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, DOCE (12) de octubre de 2017, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria



RADICACIÓN No. 76001-33-33-021-2017-00269-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: FLOWER LEMOS DUQUE ILLERA  
EJECUTADO: FONDO DE PENSIONES PUBLICAS NIVEL NACIONAL FOPEP y CVC



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1146

RADICACIÓN No. 76001-33-33-021-2017-00269-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: FLOWER LEMOS DUQUE ILLERA  
EJECUTADO: FONDO DE PENSIONES PUBLICAS NIVEL NACIONAL FOPEP-  
CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC

Santiago de Cali, 11 OCT 2017

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago en contra FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP Y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C , en virtud de la demanda ejecutiva presentada el señor FLOWER ANILO LEMOS ILLERA a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes sumas de dinero:

*"Solicito que de acuerdo a los trámites del Proceso Ejecutivo, Artículos 422 al 447 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo en contra de los demandados: **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C. y FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL –FOPEP-** y en favor del señor **FLOVER ANILO LEMOS ILLERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.058.658 expedida en Bogotá, para que den cumplimiento a la RESOLUCIÓN 300 No. 0320-0475 del 17 de Septiembre de 2015, por las sumas de dinero que aún le están adeudando y que describe a continuación":*

**"1.- SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTICINCO (\$74'272.226,25) M/CTE., como saldo adeudado al capital, ordenado pagar en la RESOLUCIÓN 300 No. 0320-0475 del 17 de Septiembre de 2015 ejecutoriada el 09 de octubre de 2015, POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN, expedida por La Directora Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., a favor del señor **FLOVER ANILO LEMOS ILLERA**, por las diferencias pensionales indexadas causadas entre el 7 de Noviembre de 2010 y diciembre de 2013, así: \$4.538.249,00, correspondientes a la liquidación de las diferencias pensionales indexadas y causadas, entre el 07 de Noviembre/10 a Diciembre/10; \$23.281.435,00, correspondientes a la liquidación de las diferencias pensionales indexadas y causadas, desde el mes de Enero/11 a Diciembre/11; \$23.247.817,00, correspondientes a la liquidación de las diferencias pensionales indexadas y causadas, desde el mes de Enero/12 a Diciembre/12 y \$23.204.725,25, correspondientes a la liquidación de las diferencias pensionales indexadas y causadas, desde el mes de Enero/13 a Diciembre/13".**

**"2.- Por los intereses de mora sobre el mencionado saldo de capital (\$74'272.226,25), liquidados mes a mes, de acuerdo con la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Bancaria desde el día 10 de octubre de 2015 hasta el día 30 de Septiembre de 2017, por valor de **CUARENTA Y SEIS****

**MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$46.626.122,24) MCTE”.**

*“3.- Por el valor de los intereses de mora, sobre el capital adeudado de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTICINCO (\$74'272.226,25) M/CTE.**, liquidados mes a mes, de acuerdo con la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Bancaria, desde el mes de Octubre de 2017, hasta se realice el pago total de la obligación”.*

*“4.- Por la suma que determine su Despacho por concepto de costas procesales”.*

### **ANTECEDENTES**

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0300 No. 03200475 del 17 de septiembre de 2015**, expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Para tal efecto allegó copia de la mencionada resolución, de la liquidación presentada de la mesada pensional, constancia de notificación y de ejecutoria del acto. (fls. 16-27 del Exp.).

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 06 de octubre de 2017 y pretende la ejecución de la **Resolución No. 0300 No. 03200475 del 17 de septiembre de 2015**, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene del acto administrativo **Resolución No. 0300 No. 03200475 del 17 de septiembre de 2015**, expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, *“por medio de la cual se liquida una pensión mensual vitalicia de jubilación”.*

Así, en materia contenciosa Administrativa dispone el artículo 297 del C.P.ACA lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar...

Así mismo el artículo 99 ibídem dispone:

**“ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor...”

Conforme a la normatividad antes transcrita se tiene que el tanto el listado incluido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, así como el señalado en el artículo 99 del CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito ejecutivo, no obstante no constituyen la normas que asignan competencia procesal, pues existe una norma procesal especial que se encarga de esta área que es el artículo 104 DEL CPACA y de otra parte porque el artículo 297 in fine solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, por el criterio de especialidad, es el numeral 6 del artículo 104 del CPACA la norma encargada de asignar conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa no le otorga atribución para ejecutar obligaciones que consten en actos administrativos a cargo de las entidades estatales.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 instituye:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...).
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. (...).(Subraya fuera de texto)

Apoya la anterior tesis el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su publicación la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, "no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contencioso administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual".

Así mismo, el Consejo de Estado se pronunció sobre el tema<sup>1</sup>:

*"El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.), esto es, la Jurisdicción ordinaria laboral, pues las normas de procedimiento son de orden público, y por tanto, de obligatorio cumplimiento.

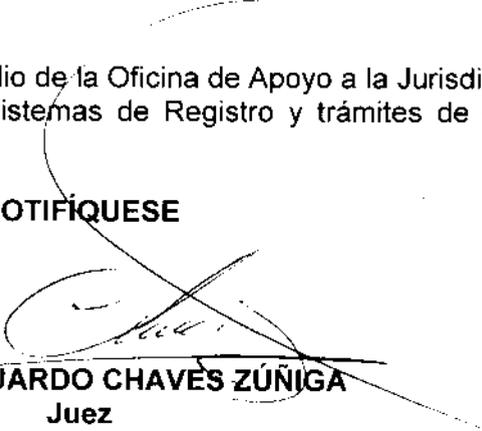
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva promovida por el señor FLOWER ANILO LEMOS ILLERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.058.658, contra: **LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C. y FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP**

**SEGUNDO:** REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a la Jurisdicción ordinaria laboral, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

### NOTIFIQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>153</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>12/10/2017</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



<sup>1</sup> Consejo de Estado, Providencia de 4 de mayo de 2011. Rad. No. 19001-23-21-000-1908 (19957), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.